



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 149/2023 TAD.

En Madrid, a 31 de agosto de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX , actuando en nombre y representación del xxx SAD, en calidad Presidente Ejecutivo, contra la resolución de 24 de julio de 2023 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 16 de agosto de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del xxx , SAD, en calidad Presidente Ejecutivo contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 24 de julio de 2023, por la que se por la que se desestima el recurso formulado por el xxx , SAD, confirmando en su integridad el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 28 de junio de 2023 que impone la sanción de 900 euros en virtud del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO.- El xx de abril de 2023, en la jornada número xx del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, se disputó el partido xxx y yyy .

Tras el partido, el Oficial Informador de la RFEF remitió al Comité de Competición el informe relativo al encuentro y en el mismo constaban los siguientes hechos protagonizados por los aficionados locales:

1. Min. 25 y 76, unos 600 aficionados locales, ubicados en la grada de animación local situada detrás de la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico “*puto ggg el que no bote, eh*”.

2. Min. 104, unos 600 aficionados locales, ubicados en la grada de animación local situada detrás de la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada, el cántico: “*Putá fff, puta fff*”.

TERCERO. - El 26 de abril de 2023 se remitió al Comité de Competición la denuncia relativa a determinados hechos ocurridos en el mismo partido y formulada



por el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) que incluía el informe de incidencias del Oficial de Partido y archivos de audio y video.

Se denunciaban en concreto los siguientes hechos protagonizados por los aficionados locales:

1. En el minuto 25 de partido, estando el juego detenido, unos 600 aficionados locales, ubicados en la grada de animación local situada detrás de la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico "*puto ggg el que no bote, eh*", siendo reprobado por la gran parte del público presente en el estadio mediante silbidos con la intención que cesase el cántico.
2. En el minuto 87 de partido, unos 600 aficionados locales, ubicados en la grada de animación local situada detrás de la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico "*puta fff, puta fff*".
3. En el minuto 90 + 14 de partido, unos 600 aficionados locales, ubicados en la grada de animación local situada detrás de la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico "*puta fff, puta fff*".

El 26 de abril de 2023, el Comité de Competición acordó la incoación de procedimiento extraordinario al xxx , SAD. El 28 de junio de 2023 se dictó resolución en el seno de dicho procedimiento por la que se acuerda:

“Sancionar al xxx , SAD, por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 900 (NOVECIENTOS) euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el xx de abril de 2023, correspondiente a la jornada número xx del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.”

CUARTO. – El club sancionado, xxx , SAD, recurrió ante el Comité de Apelación la sanción impuesta con fundamento en los siguientes motivos:

(i) En el primer motivo del recurso se alega que han procedido a la visualización en múltiples ocasiones de los archivos videográficos que se le



trasladaron una vez iniciado el expediente insertos en un enlace facilitado al efecto y en concreto en los archivos identificados como número 4 y 5 existía una enorme dificultad en percibir que realmente parte de la afición ubicada en Fondo Sur, emitió dichos términos vejatorios hacia el club yyy o hacia su afición.

Alegan que estos cánticos solo han sido capaces de percibirlos el Oficial Informador y el Director de La Liga. Además, se alega que el recurrente no ha podido visualizar el archivo número 6, incluido en el enlace mencionado en su escrito donde presuntamente, una parte de la afición entonó *“de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico “puta fff, puta fff”*, por darle error en su apertura. Por todo ello manifiestan que no es posible tener por ciertos los hechos, en tanto en cuanto, tan sólo fueron capaces de percibirlos el Oficial Informador y el Director de La Liga, pero no el club, que no puede acceder a constatar los cánticos.

Alegan y consideran necesario que para una eventual sanción por los supuestos cánticos, deben existir pruebas claras y evidentes de que se produjeron dichos actos. Asimismo, aduce que en todo momento se cumplió con las normativas que exigen la erradicación de conductas violentas en el deporte, así como que se ha constatado el rechazo total a que los supuestos cánticos se produjeran de forma coral y coordinada por seiscientos y/o quinientos aficionados del Fondo Sur, ya que no ha sido el club capaz de percibirlo en los vídeos aportados en el expediente, ni el propio Sr. Árbitro del partido al no indicarlo en el acta arbitral, ni las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, una vez practicadas las diligencias pertinentes, sin éxito, para la identificación de los presentes autores.

(ii) En el apartado segundo del recurso se alega que no consta acreditada la existencia o inexistencia de los supuestos hechos informados y vuelve a mostrar su desacuerdo sobre los hechos descritos por el Director de Partido y del Oficial Informador, puesto que, en caso de haberse producido los cánticos, dicha acción hubiese sido efectuada por un mínimo número de aficionados, alejándose la cifra de ellos enormemente a la descrita por el Director de Partido o del Oficial Informador. Una vez han visualizado ambos videos (el tercer vídeo no fue posible reproducirlo) y a la interpretación del barullo del estadio, entienden que es totalmente imposible discernir una palabra clara en castellano, ya que se puede escuchar levemente un *“-uuuxa”* en el estadio, pudiendo haberse confundido el Director de Partido o el Oficial Informador la palabra *“jjj”*, expresión típica reproducida en este el *ccc*, *“el VVV”* para animar al equipo. A la luz de todo lo expuesto manifiestan la ausencia total de supuestos cánticos reproducidos de forma coral y coordinada por seiscientos y/o quinientos aficionados del Fondo Sur, ya que es imposible entender palabra malsonante alguna y muchos menos dirigida a la afición del fff o al propio club.



(iii) En el tercer apartado analiza la valoración del Coordinador de Seguridad. Consta en el Acta del Partido firmada por el Responsable del club y el Coordinador de Seguridad, que no se registró ningún incidente, ni se produjo acto violento. Tampoco se detectó ningún acto racista o xenófobo, siendo un hecho notorio que la declaración realizada por el Coordinador de Seguridad es de vital importancia en lo relativo a la Seguridad del encuentro y que viene definida en el art.14 de la Ley 19/2007. Siendo esta la persona de máximo cargo en este ámbito, independiente al club y que ostenta una presunción de veracidad igualmente valorable (tanto por ser Policía miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como por considerarse dentro de los Informadores que relata el artículo 27.4 del Código Disciplinario de la RFEF) debe tenerse en cuenta sus manifestaciones. Además, puso en marcha, previa solicitud del club, todos los mecanismos posibles para identificar a los presuntos autores de los cánticos, como se ha constatado con la documental aportada. Por lo que estas manifestaciones deberían tener la suficiente fuerza exculpatoria para eximir al club de sanción alguna por esa Real Federación.

(iv) Por último, el club alega la inexistencia de sanciones en la temporada, por lo que no puede aplicarse el agravante de reincidencia. A efectos aclaratorios, apuntan que si bien se le incoó al club recurrente el Expediente Disciplinario Extraordinario nº 271- 2022/2023, se debe aclarar, que este acabó siendo archivado. Así las cosas, y para el improbable supuesto de que se desatendiera a las alegaciones defendidas por el xxx , consideran que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, que la sanción en su caso propuesta debería serlo en su grado mínimo de 602.-€.

El Comité de Apelación en resolución de 24 de julio de 2023 desestimó el recurso formulado.

QUINTO. – Recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el presente recurso, con fecha de 17 de agosto de 2023 se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol, cuya aportación consta en el expediente. Asimismo, se ha concedido trámite de audiencia al recurrente con fecha 21 de agosto de 2023, cuyas alegaciones se han incorporado al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto



en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. - El recurrente pretende de conformidad con el suplico de su escrito de interposición se acuerde el sobreseimiento y archivo del expediente abierto a xxx SAD. Subsidiariamente, y solo en el improbable caso de que no se acuerde el sobreseimiento y archivo del expediente, se imponga a esta parte la sanción consistente en una multa de 602.-€, en virtud del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurso formulado contiene las mismas alegaciones que las ya esgrimidas en vía federativa, que han sido expuestos en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

QUINTO. - El tipo infractor por el que se impone la sanción recurrida en el presente expediente se establece en el artículo 94 del Código Disciplinario RFEF dispone:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses”.

El primero de los argumentos esgrimidos por el recurrente atiende a la falta de identificación de los cánticos en las pruebas videográficas aportadas, y, en consecuencia, defiende que de las pruebas aportadas por LaLiga, no se puede llegar a la conclusión de que realmente ocurrieran esos cánticos, no valiendo tan solo una interpretación por parte del representante de la Liga en el encuentro o del Oficial



Informador de la RFEF. El recurrente entiende que de forma involuntaria y errónea se malinterpretaron el texto de estos y que, de haber sido efectuados dichos cánticos, habría sido por un mínimo número de aficionados, alejándose enormemente de la cifra que indica el Director de Partido y el Oficial Informador. Añade que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no manifestaron nada al respecto, ni el Sr. Árbitro del partido constató el acaecimiento de tales hechos, en el acta del encuentro.

El Comité de Apelación se pronunció respecto a las grabaciones defectuosas alegadas por el recurrente que forman parte del expediente administrativo y que han podido ser escuchadas por este Tribunal Administrativo del Deporte, suscribiéndose plenamente lo ya manifestado por el Comité de Apelación en su resolución de 24 de julio de 2023:

“Por el contrario, contra lo pretendido por el club, sí se escuchan y entienden con perfecta nitidez los cánticos de los archivos identificados con los números 4 y 5: uno con el contenido “puto ggg el que no bote, eh” y el otro “Putá fff, puta fff” en los minutos que constan en la prueba videográfica, coincidentes con el informe del Oficial Informador de la RFEF y el informe del Delegado de La Liga, lo que prueba claramente los cánticos llevados a cabo, bastando estos para fundamentar la existencia de infracción y la correspondiente sanción, sin que resulte fundamental el supuestamente contenido en el archivo defectuoso.

Tal circunstancia bastaría para desestimar íntegramente las alegaciones realizadas por el recurrente, por ser perfectamente audibles los cánticos, ser nítidos y ser coincidentes con el contenido del informe del Oficial Informador de la RFEF y el informe realizado por el Delegado de La Liga y ser estos el fundamento de la resolución dictada por el Comité de Competición.”

En consecuencia, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que ha quedado suficientemente acreditada la existencia de dichos cánticos y de su contenido en el partido. Todo lo cual hace que, del conjunto de la prueba existente, la apreciación por el órgano disciplinario (en dos instancias) no sea ni arbitraria ni irracional.

A mayor abundamiento, la circunstancia de que los cánticos no hayan sido recogidos en el acta arbitral no altera las conclusiones alcanzadas por este Tribunal. El hecho de que la entonación de los cánticos no fuera recogida en el acta arbitral no debe llevar a la conclusión de su inexistencia, como pretende argumentar el recurrente, pues el acta arbitral goza de una presunción positiva o de certeza y exactitud, pero no se trata de una presunción de integridad, de manera que permite presumir como ciertos y existentes todos los hechos que en ella se recogen, pero no afirmar la inexistencia de



los hechos no recogidos, sin perjuicio de que para su acreditación resulte imprescindible acudir a otros medios de prueba.

Otro tanto de lo mismo cabe decir respecto del informe del Coordinador de Seguridad (tercer motivo del recurso). Debemos recordar que el Coordinador de Seguridad tiene la obligación, como la propia Acta recoge, de hacer constar los actos violentos, racistas o xenófobos acontecidos durante el encuentro, y es que, como debemos resaltar, los cánticos producidos y, por lo tanto, la sanción impuesta, no lo es por cánticos relativos a conductas violentas, racistas o xenófobas, sino por hechos notorios y públicos contrarios a la dignidad y decoro deportivos, siendo numerosas las resoluciones, como hace el Comité de Competición en la resolución recurrida, que catalogan expresiones similares dentro de este artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

Así, la circunstancia de no que no haya sido recogida ninguna incidencia por parte del Coordinador de Seguridad, ni por el árbitro en el acta arbitral, carece de relevancia a los efectos de tener o no por acreditados los hechos sancionados. Existiendo así i) prueba videográfica sobre la entonación de los cánticos y ii) un informe del Departamento de Competiciones de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 16 de abril de 2023 que constata la existencia de los mismos; y no habiéndose acreditado que los cánticos no se produjeran, queda desvirtuada la presunción de inocencia del Club recurrente. Ambas pruebas, que han de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, evidencian, a juicio de este Tribunal, la existencia de los cánticos objeto de sanción.

Partiendo de la existencia de dichos cánticos, procede analizar si el club actuó con la diligencia suficiente. El recurso se funda en que han dado pleno cumplimiento de la normativa emanada del Estado, así como del Código Disciplinario de la Federación y adoptaron todas las medidas encaminadas a la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como la defensa, integridad de la competición y en contra el amaño de partidos, tal como manifiesta el Director del Partido en su informe del 16 de abril de 2023. Añadiendo que por ello, ante los supuestos hechos descritos por el Director de Partido y el Oficial Informador, el club procedió a la identificación de los posibles aficionados que supuestamente profirieron los cánticos, tomando todas las medidas posibles, incluyendo la coordinación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, los cuales practicaron las diligencias pertinentes en aras a identificar a los presuntos autores de los cánticos, sin poder conseguir tal identificación. Y por ello, alegan que ha quedado suficientemente acreditado que el club ha implementado medidas concretas y contundentes en aras a evitar las supuestas infracciones.



En su recurso, el xxx SAD aduce: *“Por lo que no puede en este caso achacarse al Club una conducta pasiva de cara a evitar los presuntos hechos, ni tampoco puede deducirse la existencia de culpa in vigilando, en tanto en cuanto el Club ha desplegado todas y cada una de las medidas que están a su alcance para evitar los presuntos hechos objeto de sanción.”*

La responsabilidad de los clubes que se delimita en virtud del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF hace referencia de forma expresa a aquellos supuestos en los que se profieren cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, ya que dispone:

“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Sin embargo, el supuesto por el que es sancionado el club recurrente consiste en actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos. Por tanto, esta alegación debe ser desestimada. A mayor abundamiento, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en múltiples momentos distintos del partido. Acertadamente, el Comité de Apelación recoge en su resolución: *“la constatada ausencia de implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar los hechos sucedidos, de un lado, o para mitigar sus efectos una vez que se han producido, de otro. Como ya se ha dicho anteriormente, no ha podido constatar este Comité de Apelación que haya quedado acreditado que se emitieran por megafonía o video marcadores mensajes condenatorios inmediatamente después de acontecer cada uno de los insultos/cánticos.”*

Asimismo, es también doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando*



configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club.

En consonancia, el primer y tercer motivos del recurso son desestimados.

SEXTO. - El segundo de los motivos de su recurso, niega la existencia de los cánticos reproducidos de forma coral y coordinada por seiscientos y/o quinientos aficionados que puedan subsumirse en los presupuestos de hecho que contiene el tipo infractor.

Como se ha expuesto en el Fundamento Jurídico anterior la existencia de los cánticos ha quedado manifiestamente acreditada, debiendo analizarse los requisitos del tipo infractor del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF: los cánticos han de ser notorios y públicos, caracteres que identifica el recurrente con la falta de reproducción coral y coordinada por seiscientos o quinientos aficionados.

Pues bien, a la vista de la prueba videográfica y de los informes que constan en el expediente, este Tribunal Administrativo del Deporte no puede sino afirmar que en el caso ahora analizado los cánticos proferidos reúnen los requisitos de publicidad y notoriedad. Ello es así, porque su entonación tuvo lugar en el recinto deportivo a la vista y ciencia de la generalidad de los restantes asistentes, que, claro está, fueron capaces de percibirlos, tanto por el volumen de los referidos cánticos como por el contexto en que se produjeron, que, sin duda, trascendió el ámbito de una conversación privada. De ahí deriva el carácter público de los hechos. En cuanto a la notoriedad de los mismos, el contenido es claro, evidente e indubitado, pudiendo entenderse claramente de las pruebas que obran en el expediente administrativo los cánticos realizados.

Ciertamente, los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido, tales como “*puta fff, puta fff*”, repetidos en varias ocasiones, y “*eh, eh, putito ggg el que no bote, eh, eh*”, pueden tener razonable encaje en el artículo 94 del Código Disciplinario como actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos. Incluso alguno de los cánticos (“*eh, eh, putito ggg el que no bote, eh, eh*”) podría ser susceptible de ser encajado en otro tipo infractor, que llevase aparejado una sanción más elevada. No obstante, en su actuación, este Tribunal tiene presente el límite de la prohibición de la *reformatio in peius*, por lo que acepta y mantiene invariable la calificación efectuada por el órgano sancionador cuya actuación es objeto de revisión en esta sede.



De conformidad a lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte aprecia claramente que los cánticos proferidos son tipificables en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

SÉPTIMO. – El último motivo de recurso se funda en la vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción al entender que no concurre la circunstancia de reincidencia, y por ello, se solicita la imposición de la sanción en su grado mínimo.

Este Tribunal Administrativo del Deporte entiende plenamente ajustada a Derecho la respuesta a este motivo que contiene la resolución del Comité de Apelación:

“En este punto señalar que es cierto lo referido por el club, pues el Instructor en el pliego de cargos recoge que el club recurrente ha sido sancionado por conductas similares en la presente temporada, pero se debe resaltar que el Comité de Competición, a la hora de imponer la sanción, de forma expresa en su fundamento cuarto, aclara que sanciona no por lo que erróneamente recoge el instructor, sino por el número de cánticos que se produjeron, la duración de estos y el número de espectadores que participaron en los mismos. Es decir, no toma el parámetro de la reincidencia para imponer la sanción, extremo este que lleva a este Comité a desestimar el motivo alegado, por encajar la sanción impuesta en el tramo que estipula el art. 94 del CD de la RFEF, cuando sanciona con multa entre 602 euros a 3.006 euros, entendiéndose por parte de este Comité de Apelación que la sanción impuesta de 900 euros, se encuentra proporcionada en atención a la relevancia del contenido de los cánticos y a la reiteración de los mismos.”

En constancia con lo anterior, el presente motivo de recurso ha de ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX , actuando en nombre y representación del xxx SAD, en calidad Presidente Ejecutivo, contra la resolución de 24 de julio de 2023 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.



La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

